

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Tutela No. 2021-0027.**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **FANNY ALEYDA ARIZA PRIETO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora Fanny Aleyda Ariza Prieto, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental al “*derecho de petición*”, el que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

2.- Señala que el 26 de agosto de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad accionada cuyo radicado es No.2021-711-1972145-2, solicitando ayuda humanitaria como lo dispone la acción de tutela T025 de 2004 que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, señala que hasta la fecha cumple con los requisitos.

3.- Aduce que la accionada no ha contestado su derecho de petición, ni de forma ni de fondo, que dicha entidad se ha inventado un sistema de turnos y que al asignar el turno, están cumpliendo con el derecho de petición de forma pero no es una respuesta de fondo, por lo que la accionada al no contestar de fondo viola su derecho de petición y viola sus derechos fundamentales como el derecho al mínimo vital, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004.

**ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Se recibió por reparto, el día 19 de octubre de 2021, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, esto es, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, quien dentro de la oportunidad legal efectuó pronunciamiento respecto a la acción impetrada.

El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestó inicialmente que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado / radicado FUD AJ000137092 / Ley 1448 de 2011. Que la señora Fanny Aleyda Ariza Prieto interpuso acción de tutela, en contra de la entidad por vulneración de sus derechos fundamentales, mediante derecho de petición con radicado No.2021171119721452 solicitando el pago de la atención humanitaria y que la citada entidad dio respuesta mediante la comunicación con radicado No.202172028061481. Para el caso concreto aduce

que de acuerdo con la estrategia implementada por la entidad denominada "Identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015 que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, informando que la accionante y su hogar cuentan con dicho procedimiento cuyo resultado se consignó en la Resolución No.0600120202765894 de 2020 (debidamente notificada y en firme) mediante la que se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, teniendo en cuenta que 1) en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado; 2) el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por Fanny Aleyda Ariza Prieto quien es el autorizado del hogar, y además por Juan Manuel Hernández Ariza persona que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, 3) que de conformidad con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de las tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o de ahorros, se evidenció que Fanny Aleyda Ariza Prieto, Juan Manuel Hernández Ariza, adquirieron productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 23 de noviembre de 2017. Que esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero y/o bancarización de las personas mencionadas, concluyendo así que este integrante al percibir ingresos de le permitan cumplir con sus obligaciones financieras, también pueden cubrir en menor o mayor medida, los componentes de la atención humanitaria, entendidos como el "alojamiento temporal y alimentación básica". Además aduce que la entidad accionada validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por la accionante a través de la Entrevista de Caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior del grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria, de lo anterior se determinó que el hogar no presenta carencia en el componente de alimentación básica. Que con la información aportada por la accionante en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos se realizó un análisis frente al componente alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna, valoración realizada para determinar la calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que esta construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista), estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. Debido a lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que el hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento. Además, se ha de tener en cuenta que las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo o en su defecto se continuaría prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos

más necesitados, vulnerando los derechos a la igualdad que les asiste a todas las víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia. Finalmente señala que se configura la carencia actual de objeto, pues ya se le dio respuesta a la accionante, respuesta la cual se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia conforma lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000; solicitando se nieguen las peticiones incoadas por la accionante en el escrito de tutela. Se allegó para el efecto copia de la respuesta al derecho de petición incoado, así como copia de la planilla de envío de la respuesta al correo electrónico que para el efecto dejó la accionante, del día 20 de octubre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Delanteramente se impone precisar, que aun cuando la accionante también denuncia la vulneración de los derechos al mínimo vital y a la igualdad, y a los demás derechos contemplados en la tutela T 025 de 2004, , lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a estos así como tampoco se demostró que los mismos se encontraran afectados, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la falta de una respuesta de fondo a la petición que elevó por lo que, a éste derecho se contraerá la decisión respectiva.

Sentado lo anterior, tenemos entonces que la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>1</sup>.

La jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

<sup>1</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

<sup>2</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud de la petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>5</sup>

Descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge de la tutelante al no recibir respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS respecto al derecho de petición radicado tendiente a que se dé respuesta de fondo a la información por ella solicitada, documento que fue recibido por la entidad accionada con radicado No. 2021-711-1972145-2 del 26 de agosto de 2021, señalando que no se le ha brindado respuesta a su solicitud.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante mediante oficio remitido el 20 de octubre de 2021, al correo electrónico por ella informado el cual es [yennyjaime86@hotmail.com](mailto:yennyjaime86@hotmail.com) allegando confirmación de recibido en esa misma data a las 13:31. Ahora bien, como quiera, que la accionada cumplió con las inquietudes elevadas por la quejosa en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>4</sup> Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**RESUELVE:**

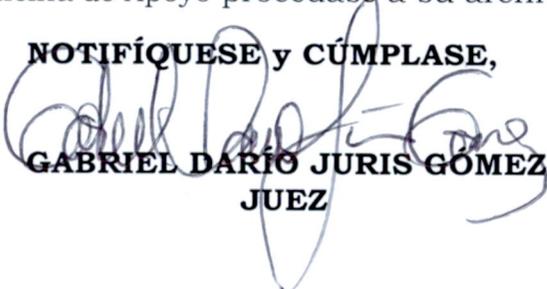
**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por **FANNY ALEYDA ARIZA PRIETO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada, físico o electrónico.

**CUARTO:** Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL DARIÓ JURIS GÓMEZ**  
**JUEZ**

Spcg.